



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

“El equilibrio entre las garantías del imputado y la revictimización del niño”

- **TUTOR:** Carlos Isidro Bustos.
- **ALUMNA:** Formini Giuliana Sol.
- **DNI:** 40.203.756
- **LEGAJO:** ABG 11443
- **AÑO:** 2025
- **TEMA:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

-Fallo: “Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa G. G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco causa n° 19837/14.”

-Sumario: I. Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. - Ratio decidendi. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor/ar tomada con respecto al caso. - VI. - Conclusión. VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

Para la presente tesis final de grado, elegí: “Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa G. G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco” debido a mi interés por analizar las respuestas del sistema judicial frente a los casos de extrema sensibilidad social, como lo son los delitos de abuso sexual infantil; Además porque el niño encuadra en grupo vulnerable no solo por su edad, sino por una condición integral de subordinación y fragilidad estructural, que incluye factores físicos, psicológicos, sociales y jurídicos.

Este fallo revoca la nulidad de una condena por abuso sexual infantil agravado, lo que pone en evidencia cómo, a veces, la rigidez excesiva en la aplicación de normas procesales —lo que se conoce como exceso ritual manifiesto— puede terminar favoreciendo la impunidad, en lugar de proteger a quienes más lo necesitan. Obstaculizando así, el acceso real a la justicia.

Al momento de abordar esta tesis, no solo me propuse analizar un fallo relevante de la Corte Suprema, sino también reflexionar sobre una tensión que atraviesa el sistema judicial: ¿cómo lograr un proceso técnicamente correcto sin perder de vista que detrás de cada procedimiento judicial hay una persona, y en este caso, un niño víctima de abuso?

El problema jurídico que subyace en este caso es de naturaleza axiológica, en tanto se enfrentan valores jurídicos fundamentales como la justicia formal contra una justicia material, la primera que se aferra estrictamente a las reglas del proceso, y la segunda que busca ir más allá de lo formal para considerar cómo afectan estas decisiones a las víctimas.

II. Aspectos procesales: Los hechos, la historia procesal y la resolución del tribunal.

A) Premisa Fáctica:

El menor B.W.G., identificado por sus iniciales para proteger su identidad, es un niño oriundo de la provincia de Tucumán, quien además posee nacionalidad estadounidense al igual que su progenitor N.B. En el año 2014, el día 14 de abril, denunciaron en la justicia tucumana, que su abuelo (G.G.E) por parte materna, abusó del menor en reiteradas oportunidades.

Los hechos denunciados por el progenitor de B.W.G habrían tenido lugar en la localidad de Taffí del Valle, en el período comprendido entre abril de 2013 y abril de 2014. Según su testimonio, el padre advirtió en reiteradas ocasiones la presencia de marcas coincidentes con golpes en el cuerpo de su hijo, las cuales observaba cada vez que el menor regresaba de la residencia de su abuelo.

El personal del Hospital de Niños de Tucumán constató signos compatibles con abuso. Además, una pericia médico-legal realizada por el perito Pascual Rouse corroboró la existencia de lesiones en las zonas íntimas del menor. Tal como surge de todas las constancias de autos, el imputado y la víctima, al momento del hecho residían bajo el mismo techo.

B) Historia Procesal:

El caso, iniciado por denuncia en abril de 2014, pareció encontrar resolución siete años después, el 4 de mayo de 2021, cuando la Sala I de la Cámara Penal Conclusional del Centro Judicial Capital dictó sentencia condenatoria contra G.G.E., imponiéndole una pena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual simple, doblemente agravado por el vínculo y la convivencia.

Contra dicha sentencia, la defensa del imputado interpuso un recurso de apelación, alegando que el fallo era nulo debido a un vicio en la deliberación del tribunal. En particular, sostuvo que uno de los tres jueces que integraban la Sala no emitió voto respecto de dos aspectos esenciales: la calificación legal del delito y la pena a imponer. Esta omisión, según la defensa, violaba el principio de colegialidad.

La Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar al planteo y declaró la nulidad de la sentencia condenatoria, al entender que cuando un tribunal está compuesto por tres miembros, no basta con la coincidencia de dos si el tercero no se pronuncia sobre alguno de los puntos sustanciales del fallo. Señaló que la decisión judicial debe surgir de una deliberación conjunta, en la que cada juez tiene la posibilidad de expresar y revisar su opinión. La falta de pronunciamiento de uno de los magistrados quebranta dicho proceso y afecta la validez de la sentencia.

Frente a esta decisión, la querrela, representada por N.B, padre de la víctima, interpuso recurso extraordinario federal solicitando la revocación de la nulidad y el restablecimiento de la sentencia condenatoria; Argumentó que la nulidad decretada obedecía a un exceso de formalismo que vulneraba el derecho de la víctima a obtener justicia en un plazo razonable, y que la sentencia contaba con fundamentos válidos y mayoría suficiente.

Sin embargo, el recurso extraordinario fue declarado inadmisibile por la propia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al considerar que la resolución impugnada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, y que no se verificaban circunstancias excepcionales que justificaran su tratamiento.

En consecuencia, y en resguardo de los derechos de la víctima menor de edad, la querrela dedujo recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que la interpretación adoptada por el tribunal provincial implicaba una denegación de justicia, vulnera el principio de tutela judicial efectiva, y desconocía estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

C) La Resolución del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que la decisión de la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán había incurrido en arbitrariedad, al anular la sentencia condenatoria sin observar el interés superior del niño víctima del delito. Además, señaló que el tribunal colegiado que dictó la sentencia condenatoria había cumplido con el procedimiento de deliberación y decisión previsto en el Código Procesal Penal de Tucumán, y que la fundamentación de la sentencia era

suficiente y razonada. Por lo que “hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.”

III. La Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el tribunal provincial anuló la sentencia de manera arbitraria, ya que se basó en una interpretación estricta y formalista de un requisito procesal, sin considerar que los actos esenciales del juicio sí se habían cumplido. Vinculó este exceso formalista con la afectación de los derechos de la víctima menor de edad, ya que sostuvo que el obrar del tribunal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, afectó el interés superior del niño, al invalidar una sentencia sin considerar las consecuencias directas que ello acarrearía para la persona menor de edad involucrada; Implicaba una clara revictimización, exponiendo nuevamente a la víctima a un proceso judicial que ya había sido tratado conforme a la ley.

Recogió el criterio jurisprudencial de la Dra. Highton de Nolasco en cuanto destacó que este proceder contraviene el principio de protección integral del niño y la necesidad de evitar su exposición a situaciones de sufrimiento innecesario, ya que son los jueces quienes tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para evitar que el contacto de la víctima con el sistema de justicia incremente el daño sufrido, y de proteger su integridad física y psicológica a lo largo de todas las etapas del proceso penal.

Se ha pronunciado, argumentando que en los casos que involucran a menores de edad, los jueces deben priorizar el interés superior del niño; Recordó que los jueces deben estudiar cómo las decisiones y medidas adoptadas afectan los derechos e intereses del niño (Fallos: 331:2047), y que deben privilegiar soluciones que consideren la situación real del menor en su máxima extensión (Fallos: 344:2647; 344:2901). Además, destacó que en situaciones en las que la prevención del daño es esencial, la protección judicial debe ser efectiva y prioritaria (Fallos: 324:975), atendiendo a la solución que resulte de mayor beneficio para el niño (Fallos: 342:459).

En cuanto a la nulidad procesal, considera que es improcedente debido a que invocó un vicio inexistente, consistente en la supuesta omisión del juez de la minoría de pronunciarse sobre dos de las cuestiones sometidas al acuerdo. Sin embargo, dicha alegación carece de sustento ya que el defecto formal en un acto procesal sólo puede dar lugar a una nulidad si realmente afecta de manera significativa la defensa en juicio de las

partes o restringe algún otro derecho fundamental y la Corte considera que en este caso no fue así, ya que la abstención del juez en primera instancia no vulnera ningún derecho del acusado. Sólo aquellos vicios que impacten en derechos fundamentales justifican la nulidad del acto procesal.

Por último, argumentó que los magistrados que integran los tribunales colegiados tienen la responsabilidad de garantizar que su deliberación conduzca, al menos, a un acuerdo mayoritario sustentado en un conjunto mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico de la decisión adoptada. En este sentido, concluyó que en el presente caso se cumplió con este requisito esencial, dado que se alcanzó una mayoría sustancial de fundamentos que respaldaron la condena y de esta manera, el imputado pudo conocer de manera clara, detallada y comprensible las razones que motivaron su condena, asegurando así el respeto a las garantías: del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cobra especial relevancia la figura del *exceso ritual manifiesto*, una doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de impedir que el apego excesivo a formalidades procesales vacíe de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva. Se configura cuando los jueces aplican mecánicamente una norma procesal, dejando de lado valores superiores como el acceso a la justicia, la defensa en juicio o la solución justa del caso.

Uno de los precedentes fundacionales en este sentido es el caso *Colalillo c/ España y Río de la Plata (1957)*, donde el Tribunal sostuvo que "el ritualismo no puede constituirse en obstáculo para la realización de los derechos sustanciales reconocidos por la Constitución", sentando así las bases para invalidar decisiones judiciales que sacrifican el fondo del derecho en aras de un formalismo excesivo.

Considera Sagüés (2018), "lo razonable es el rito; lo irrazonable o arbitrario es el ritualismo, o exceso o abuso del rito" implica una desviación del proceso respecto de su finalidad de tutela efectiva de los derechos, que ocurre cuando "el órgano judicial, al aplicar mecánicamente una norma procesal, ignora valores superiores como la garantía de defensa en juicio o el derecho a la tutela judicial efectiva" (p. 248).

El proceso judicial correcto debe respetar el artículo 18 de CN que garantiza el debido proceso, exigiendo juicio previo, respeto por las formas legales y el derecho de defensa.

El artículo 415, párrafos 1° y 2°, del CPP de Tucumán establece que el tribunal colegiado debe deliberar sobre todas las cuestiones debatidas y decidir por mayoría, siendo obligatorio que cada juez emita su voto respecto de cada punto, incluso si ya votó en otro sentido en etapas anteriores. A su vez, el artículo 417, inciso 2°, exige que dichos votos estén debidamente fundados, incluyendo una exposición concisa de los hechos y normas jurídicas que los respaldan.

Según lo sostenido por Cafferata Nores et al. (2012), quien afirma que la deliberación judicial exige un examen completo y motivado por parte del tribunal sobre todos los aspectos esenciales del caso —esto es, la existencia del hecho, la participación del imputado, la calificación legal y la pena—, (p.540) puede observarse que en el caso analizado no se cumplió con dicho mandato de manera adecuada. La resolución impugnada por la vía federal pone en evidencia una deliberación defectuosa, ya que uno de los jueces no se expresó sobre la calificación del hecho y la pena, lo que afecta gravemente la validez de la decisión judicial.

Siguiendo este autor, deliberar implica “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos” (p. 538).

Por lo que no se agota en una mera votación, sino que requiere la participación activa y reflexiva de todos los jueces que integran el tribunal.

En el marco del funcionamiento de los tribunales colegiados, ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Magín Suárez” (Fallos: 310:2845), en el que se estableció que, en una decisión adoptada por mayoría, los jueces que conforman la minoría deben acatar lo resuelto, resultando improcedente que se nieguen a continuar participando en las deliberaciones, ya que ello implicaría una desintegración del cuerpo colegiado; Esta regla presupone la existencia de un acuerdo válidamente conformado, lo que requiere que todos los integrantes del tribunal se pronuncie sobre las cuestiones centrales del caso. En este sentido, la falta de voto del tercer juez sobre aspectos tan sustanciales como la calificación legal y la pena no

constituye una mera discrepancia, sino una omisión insalvable que impide considerar válida la sentencia condenatoria.

Tal como lo sostiene Vélez Mariconde, “el principio de inocencia exige que, para condenar al imputado, el juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de tal modo que, al hallarse ante una duda, debe absolverlo” (citado en Vázquez Rossi, p. 276).

Es aquí en donde se evidencia con mayor claridad el problema axiológico: mientras el sistema judicial impone un marco garantista —necesario e ineludible— en donde se exige el pleno respeto a las formas procesales, pero a la vez también exige que el proceso penal no se convierta en un nuevo escenario de sufrimiento para la víctima.

En este sentido, la CSJN en la sentencia del fallo *Casiraghi, Pedro Antonio y otro (1984)* ha advertido que el exceso de rigor formal puede llegar a vulnerar derechos fundamentales. (*Fallos: 306:1705*)

En contraste con la exigencia de una deliberación judicial formalmente correcta, se encuentra *el principio del interés superior del niño*, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece tratarse con prioridad, en todas las medidas adoptadas por los tribunales u otras autoridades. (art. 3.1 de la CDN).

Es un eje fundamental en la protección de la infancia, al reconocer al niño como sujeto de derechos. Su carácter multifuncional le permite orientar la interpretación de normas, resolver conflictos de intereses y guiar la intervención estatal. Su aplicación debe ser flexible y contextual, considerando las particularidades de cada caso y la singularidad de cada niño o adolescente. (SALIerno, Karina V. 2024 p 28)

UNICEF (2021) en *Análisis de la situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina* destaca que “el Estado también genera violencias, ya sea por acciones u omisiones que impiden el ejercicio pleno de los derechos y aumentan la brecha entre el desarrollo potencial y el efectivo de niños, niñas y adolescentes”.

Aunque los jueces y fiscales actúen con buenas intenciones, pueden verse limitados por preconceptos y falta de formación en trauma y desarrollo infantil, lo cual dificulta una evaluación adecuada de los casos de abuso sexual infantil (López García, 2023, p. 75);

La Corte en el fallo “*Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de A. M. d. S. en la causa M. d. S., R. otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia – impugnación*”

declaratoria de herederos” (2012) advirtió que los jueces deben impedir que el estricto cumplimiento de las formas procesales vulnere derechos con especial tutela constitucional cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. (Fallo 335:1838); Puntualizó que las decisiones judiciales que afectan a menores deben ser adoptadas tras un estudio sistemático de cómo dichas medidas impactan sus derechos e intereses, enfatizando un enfoque centrado en la realidad y necesidades del niño. (Fallo 331:2047)

En definitiva, este conjunto de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales demuestra que el respeto por las formas procesales no puede ser un fin en sí mismo, especialmente cuando su aplicación estricta pone en riesgo derechos fundamentales.

V. Postura del autor

En las últimas décadas, los derechos de niñas, niños y adolescentes han ganado un reconocimiento cada vez más firme, tanto a nivel internacional como así también en nuestro país. La reforma constitucional de 1994 marcó un punto de inflexión al otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que obliga a todos los poderes del Estado a respetar y garantizar esos derechos de forma efectiva.

En este contexto, considero que el fallo que trate para este trabajo, refleja un actuar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acertado y representa un derecho penal con enfoque de derechos humanos y perspectiva de niñez. La decisión expone una de las tensiones más delicadas del sistema judicial: cómo equilibrar las garantías del imputado con la necesidad de ofrecer una respuesta que no agrave el daño ya sufrido por las víctimas, especialmente cuando se trata de niños y niñas.

El interés superior del niño debe entenderse como un principio jurídico fundamental que obliga a los jueces a priorizar el bienestar y la protección integral de los menores en todas las etapas del proceso. Requiere que las decisiones judiciales se adopten considerando el impacto real que pueden tener en la salud emocional, psicológica y social del niño. Así, el proceso penal no solo debe buscar la sanción del responsable, sino también garantizar que la intervención judicial no cause un daño adicional, evitando que el sistema de justicia se convierta en una fuente de revictimización para la víctima menor de edad.

Desde mi perspectiva, la postura adoptada por la Corte Suprema de Tucumán muestra una mirada demasiado rígida y formalista del proceso penal, que deja de lado algo fundamental: el impacto real que puede tener la revictimización.

Por supuesto que las garantías procesales, como el principio de colegialidad o el debido proceso, son esenciales. Pero no podemos olvidar que su razón de ser es asegurar una justicia real y concreta, no convertirse en trabas que, en la práctica, terminan negándose.

El ejercicio judicial en casos de abuso sexual infantil implica un desafío complejo que va mucho más allá del mero conocimiento técnico del derecho, la particularidad de estos delitos exige una sensibilidad especial, ya que es un fenómeno caracterizado por su clandestinidad, la ausencia de testigos y la dificultad que enfrentan los niños para expresar lo padecido.

Esta complejidad se traduce en una enorme responsabilidad para quienes intervienen en el proceso judicial; La abstención del juez en primera instancia, quien decidió no emitir voto sobre aspectos esenciales del fallo a pesar de que los hechos del abuso se encontraban debidamente acreditados, a mi parecer configura una omisión grave que trasciende el mero formalismo procesal. Esta conducta vulnera la dinámica colegiada necesaria para garantizar una decisión legítima y debidamente fundada, generando además incertidumbre y dilatando la conclusión definitiva del proceso. Al rehusarse a expresar su posición respecto de la calificación jurídica y la imposición de la pena, el magistrado incumplió con su deber de participar activamente en la deliberación, obstruyendo el acceso efectivo a la justicia y afectando el derecho de la víctima a una tutela judicial adecuada y oportuna.

Los jueces tienen el deber constitucional y convencional de asegurar la protección efectiva de los derechos de los niños. Sin embargo, debido a su especial vulnerabilidad, estos suelen quedar expuestos a procesos que, en lugar de repararlos, agravan su sufrimiento, al ubicarlos en un escenario donde las garantías del imputado predominan sobre su derecho a la protección integral. Esta situación evidencia una paradoja preocupante: una justicia excesivamente formalista puede convertirse en un nuevo factor de revictimización.

Por lo que celebró que la CSJN haya puesto en primer lugar el interés superior del niño, entendiendo que los errores formales sólo deben llevar a la nulidad cuando

realmente afectan los derechos de fondo. Si no, corremos el riesgo de que el proceso judicial se transforme en una nueva fuente de violencia institucional. El hecho de que un niño haya tenido que declarar más de cuarenta veces a lo largo del proceso, incluso poco antes de que se anulara una condena, muestra con crudeza los efectos devastadores de la violencia institucional y la revictimización. Tal exposición prolongada contradice los principios tratados en esta tesis.

Finalmente, esta sentencia es un llamado a la transformación institucional: urge implementar mecanismos que garanticen una protección real y efectiva a los niños víctimas, desde la formación especializada de operadores judiciales hasta la creación de protocolos que eviten la exposición innecesaria de la víctima a procesos prolongados y traumáticos. Solo desde este compromiso ético profundo

y sostenido será posible construir un sistema de justicia que no solo administre el derecho, sino que también promueva la reparación, la protección y la dignidad de quienes más lo necesitan.

VI. Conclusión

A lo largo del análisis ha quedado en evidencia que, si bien las garantías procesales constituyen pilares esenciales del Estado de Derecho, su aplicación mecánica y desvinculada de las circunstancias del caso puede conducir a decisiones que, lejos de realizar justicia, terminan perpetuando el daño.

Desde una perspectiva personal y jurídica, considero que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultó adecuada y necesaria. Su decisión no solo repara una situación de injusticia concreta, sino que reafirma el compromiso del sistema judicial con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y con el principio del interés superior del niño, que posee jerarquía constitucional en nuestro país.

El caso analizado dejó al descubierto una problemática estructural: la coexistencia de una cultura jurídica fuertemente formalista con la necesidad de una justicia sensible al sufrimiento de las víctimas, especialmente cuando se trata de niños. El hecho de que un menor haya sido expuesto a múltiples declaraciones revictimizantes, sin una respuesta oportuna y eficaz por parte del Poder Judicial, pone en evidencia una deuda institucional que debe ser asumida con responsabilidad.

Este fallo constituye, en definitiva, una oportunidad para fortalecer el rol del derecho como herramienta de protección y reparación, y para avanzar hacia un modelo de justicia que no solo respete las garantías procesales, sino que también ponga en el centro la dignidad, la integridad y el bienestar de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Solo así será posible construir una justicia verdaderamente comprometida con los derechos humanos y con el mandato constitucional de brindar tutela efectiva a quienes más la necesitan.

VII. Listado de referencias bibliográficas

- Bertolino, P. J. (2003). *El exceso ritual manifiesto* (2.^a ed.). Librería Editora Platense S.R.L.
- Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedian, M., Frascaroli, M. S., & Arocena, G. A. (s.f.). “*Manual de derecho procesal penal: Cátedras "A", "B" y "C"* (3.^a ed. actualizada y mejorada). Advocatus.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Suplemento sobre el interés superior del niño*. [Documento institucional]. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1957, 18 de septiembre). *Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata (Cía. de seguros)*. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Id SAIJ: FA57996677.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1984). *Casiraghi, Pedro Antonio y otro* (Fallos: 306:1705).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1987). *Magín Suárez* (Fallos: 310:2845).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M. G. G. en la causa G., M. G. s/ protección de persona* (Causa N.º 73.154/05C; Fallos: 331:2047).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de A. M. d. S. en la causa M. d. S., R. otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia – impugnación declaratoria de herederos* (Fallos: 335:1838).

- Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial, 26 de octubre de 2005.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Edición oficial.
- López García, C. (s.f.). *Revictimización judicial de los niños y niñas víctimas de abuso sexual*. Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés.
Recuperado de <https://revistasdigitales.udes.edu.ar/index.php/revistajuridica/es/article/view/133>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25, adoptada el 20 de noviembre de 1989.
Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Provincia de Tucumán. (s.f.). *Código Procesal Penal de Tucumán*.
- Sagüés, N. P. (2018). *Compendio de derecho procesal constitucional* (3.ª reimp.). Astrea.
- Salierno, K. V. (2024). *Derechos digitales de la infancia*. Astrea.
- Spatuzzi, G. (2020). *El interés superior del niño en el proceso judicial: una mirada crítica*. Editorial Jurídica Argentina.
- UNICEF. (2021, julio). *Análisis de la situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/media/11671/file/Analisis-de-Situacion-de-la-Ninez-y-la-Adolescencia-en-Argentina-SITAN.pdf>
- Vázquez Rossi, J. E. (2004). *Derecho procesal penal (La realización penal)*. Tomo I: *Conceptos generales*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Weinberg, I. (2004). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Rubinzal-Culzoni.